

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL SAN JUAN Y CAGUAS  
PANEL II

GUILLERMO JAIME  
TOUS OLIVER,  
también conocido  
como GUILLERMO TOUS  
OLIVER y GUILLERMO  
J. TOUS

Apelada

EX PARTE

(Causante: VIVIAN  
MARÍA RODRÍGUEZ  
KOHLI, también  
conocida como  
VIVIAN RODRÍGUEZ DE  
TOUS y VIVIAN R. DE  
TOUS

Apelante

**KLAN201800181**

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia  
Sala Superior de  
San Juan

Civil. Núm.  
K JV2015-1087

Sobre:  
Solicitud para la  
Expedición de las  
Cartas  
Testamentarias

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2018.

Comparece la señora Vivian Tous Rodríguez (señora Tous) mediante recurso de apelación o *certiorari* presentado el 20 de febrero de 2018 y nos solicita la revocación de la *Resolución* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, acogemos el presente recurso como un *certiorari*, expedimos el auto y **REVOCAMOS** el dictamen recurrido.

**I.**

Los hechos relevantes a esta controversia están relacionados con el fallecimiento de la señora Vivian Rodríguez Kohly (causante), quien mediante testamento

abierto<sup>1</sup> otorgado el 22 de julio de 2013 nombró como albacea de su herencia a su cónyuge, el señor Guillermo Tous Oliver (albacea) y como albacea sustituta a su hija, la señora Tous. A solicitud del albacea, mediante *Resolución* dictada el 1 de julio de 2015, el foro de instancia expidió a favor de este las cartas testamentarias correspondientes para la administración del caudal de la causante.<sup>2</sup> Tras 2 años en el ejercicio del albaceazgo, el albacea falleció. A raíz de lo anterior y conforme surge del testamento abierto otorgado por la causante, la señora Tous aceptó el cargo de albacea sustituta mediante declaración jurada otorgada el 14 de noviembre de 2017, protocolizada mediante acta otorgada el 5 de noviembre de 2017<sup>3</sup>.

Así las cosas y en lo que respecta al recurso que hoy atendemos, el 8 de diciembre de 2017, la señora Tous le informó al foro primario sobre el deceso del albacea testamentario y, conjuntamente, solicitó la expedición de las cartas testamentarias a su nombre para poder acreditar su autoridad legal como albacea.<sup>4</sup>

Por su parte, el señor Guillermo Tous Rodríguez (señor Tous), hijo de la causante y hermano de la señora Tous, se opuso a la solicitud de designación de esta última como albacea sustituta.<sup>5</sup> En apoyo a su solicitud, arguyó que existía controversia en cuanto a la idoneidad de la señora Tous para fungir como albacea sustituta ante la animosidad y hostilidad que existía entre ambos. Asimismo, adujo que el asunto sobre la designación del

---

<sup>1</sup> Véase, Apéndice del recurso, pág. 103.

<sup>2</sup> Íd., pág. 299.

<sup>3</sup> Íd., pág. 140.

<sup>4</sup> Íd., pág. 121.

<sup>5</sup> Íd., pág. 59.

albacea sustituto se estaba ventilando en otra sala en el pleito sobre partición de herencia.<sup>6</sup>

Mediante *Resolución* dictada el 14 de diciembre de 2017, el foro de instancia expidió las cartas testamentarias a favor de la señora Tous, según fue solicitado por esta.<sup>7</sup>

Inconforme con la determinación del foro primario, el señor Tous presentó una solicitud de reconsideración<sup>8</sup> a la cual se opuso<sup>9</sup> la señora Tous.

Luego de evaluar los escritos presentados por las partes, el foro de instancia dictó la *Resolución* recurrida. Mediante el referido dictamen, el foro primario reconsideró y dejó sin efecto la *Resolución* emitida el 14 de diciembre de 2017 sobre expedición de cartas testamentarias a favor de la señora Tous.

Según razonó el foro de instancia, con la muerte del albacea testamentario se extinguió el albaceazgo objeto de las cartas testamentarias que fueron objeto del caso.

Así, si bien el foro de instancia reconoció que la causante designó un albacea sustituto en el testamento, determinó que no podía acceder a la sustitución solicitada por la señora Tous, ya que existía una objeción a la expedición de las cartas testamentarias a favor de esta. Así pues, el foro recurrido concluyó que,

---

<sup>6</sup> Según alegó el señor Tous, en el caso sobre partición de herencia de la causante K AC2016-0767, mediante orden dictada el 16 de noviembre de 2017, el tribunal les requirió a las partes informar a quien le correspondía ocupar el cargo de albacea testamentario que quedó vacante. Véase, Apéndice del recurso, pág. 59.

<sup>7</sup> Apéndice del recurso, pág. 57.

<sup>8</sup> Íd., pág. 42. En esta, el señor Tous reprodujo los argumentos expuestos en la oposición a la expedición de cartas testamentarias a favor de la señora Tous.

<sup>9</sup> Apéndice del recurso, pág. 29. Según señaló la señora Tous, las alegaciones de la demanda sobre partición de herencia instada por el señor Tous no están relacionadas con el albaceazgo del caudal, por lo que el tribunal no tiene ante su consideración el asunto sobre la designación del albacea.

ante la extinción del albaceazgo por la muerte del albacea, cualquier procedimiento ulterior debía ser atendido en otro caso de cartas testamentarias o en el caso de partición de herencia que se encuentra pendiente ante otra sala del tribunal a tenor con el principio de economía procesal.

Por estar en desacuerdo con el dictamen recurrido, la señora Tous compareció ante nosotros y le imputó al foro de instancia la comisión de los siguientes errores:

1. Erró el TPI en entender que el caso de cartas testamentarias había finalizado cuando el proceso de cartas testamentarias solo concluye con la aprobación de las cuentas finales.
2. Erró el TPI en desestimar la solicitud de cartas testamentarias porque surgía oposición de uno de los herederos de la causante, cuando la reciente jurisprudencia indica que es en ese proceso que se ventila el asunto.
3. Erró el TPI en desestimar la solicitud de cartas testamentarias por entender que el asunto debía ventilarse en un nuevo procedimiento de cartas testamentarias o en el proceso de partición.
4. Las actuaciones de TPI vulneran el debido proceso de ley de la albacea testamentaria y la exponen a responsabilidad por la custodia de los bienes del caudal hereditario.

Por su parte, el 23 de abril de 2018 el señor Tous presentó su alegato en oposición, por lo que, con el beneficio de la comparecencia de las partes procedemos a continuación.

## II.

### A

En lo sustantivo, el *certiorari* es un recurso extraordinario discrecional expedido por un tribunal superior a otro inferior, mediante el cual el primero está facultado para enmendar errores cometidos por el

segundo, cuando "el procedimiento adoptado no esté de acuerdo con las prescripciones de la ley". Véase: Artículo 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917-918 (2008). La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal. *Medina Nazario v. McNeill Healthcare*, 194 DPR 723, 729 (2016).

En los casos civiles, la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, delimita las instancias en que el Tribunal de Apelaciones expedirá un recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Esto es, cuando "se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo". Íd.

Asimismo, la mencionada regla dispone otras instancias en las que este foro intermedio, discrecionalmente, podrá revisar otros dictámenes del Tribunal de Instancia, esto es:

No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Véase: Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Por otra parte, para todo tipo de recurso de *certiorari* en los que tengamos jurisdicción para atenderlo, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de

Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional. Estos son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

#### **B**

Por su naturaleza, el procedimiento de expedición de cartas testamentarias es de jurisdicción voluntaria e implica el cumplimiento con ciertas formalidades para que el tribunal pueda expedir las cartas testamentarias a favor del albacea, "las cuales constituirán prueba de su autoridad". Art. 597 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA 2571; *Vilanova et al. v. Vilanova et al.*, 184 DPR 824 (2012).

Por lo general, se trata de un trámite que se lleva a cabo en el despacho del juez de primera instancia sin mayores incidencias. *Vilanova et al. v. Vilanova et al.*, supra. Así, para que proceda la expedición de las cartas testamentarias, el albacea tiene que cumplir con las disposiciones de aceptación establecidas en el Código de Enjuiciamiento Civil y presentar una

certificación de ello al tribunal. De esta forma, el foro primario procede a expedir las cartas testamentarias a favor del albacea, las cuales constituyen prueba de su autoridad. Art. 597 del Código Civil, *supra*.

Ahora bien, si existe oposición a que se expidan las cartas testamentarias, procede convertir el proceso en uno contencioso y continuar el trámite ordinario. *Vilanova et al. v. Vilanova et al.*, *supra*, pág. 858. Sin embargo, el Tribunal Supremo ha puntualizado que es fundamental que la voluntad del testador prevalezca. *Íd.* Es decir, que se debe cumplir la voluntad del testador y expedir las cartas testamentarias a favor del albacea nombrado en el testamento, teniendo presente lo dispuesto en el Art. 815<sup>10</sup> del Código Civil, 31 LPRA sec. 2512. *Íd.*, pág. 589.

Cuando se plantea una controversia sobre la idoneidad del albacea, es preciso que el foro primario reciba prueba al respecto. Para ello, el foro de instancia debe tomar en consideración los siguientes factores:

1. La naturaleza y la extensión de la hostilidad y desconfianza entre el albacea designado y la sucesión;
2. El grado de conflicto de intereses y obligaciones tanto personales como financieras del albacea designado;
3. Las complejidades adicionales que puedan subyacer en el caso en particular. *Vilanova et al. v. Vilanova et al.*, *supra*, pág. 860.

Así, luego de evaluar los mencionados factores, el foro primario podrá determinar si procede la expedición

---

<sup>10</sup> El citado Artículo dispone lo siguiente:

“No podrá ser albacea el que no tenga capacidad para obligarse. El menor no podrá serlo, ni aun con la autorización del padre o del tutor”.

de cartas testamentarias. Íd. Ahora bien, el foro primario no puede "archivar sin perjuicio la petición de expedición de cartas testamentarias con el pretexto de que en otro pleito se impugna el testamento que contiene el nombramiento del albacea". *Vilanova et al. v. Vilanova et al.*, supra, pág. 860-861. Esto, dado que dicho proceder "abriría la puerta para que herederos disgustados con el albacea seleccionado impugnen viciosamente el testamento otorgado para retrasar e impedir la labor de este último". Íd.

### III.

Evaluated el recurso de epígrafe, el mismo se acoge como un *certiorari*<sup>11</sup>, ya que la señora Tous recurre de una *Resolución* del tribunal de instancia que desestimó una solicitud de expedición de cartas testamentarias.

Por estar relacionados entre sí, discutiremos en conjunto los primeros 3 señalamientos de error. En estos, la señora Tous argumentó, en primer lugar, que el foro primario incidió al determinar que el caso de cartas testamentarias finalizó con la muerte del albacea. Asimismo, adujo que el foro de instancia actuó incorrectamente al desestimar la solicitud de cartas testamentarias ante la oposición de un heredero. Además, alegó que el foro primario erró al desestimar la petición de cartas testamentarias fundamentado en que el asunto debía ventilarse en un nuevo procedimiento de cartas testamentarias o en el pleito de partición de herencia. Le asiste la razón.

En este caso, el albacea testamentario había presentado una petición *ex parte* bajo el número K JV2015-

---

<sup>11</sup> Sin embargo, para fines administrativos mantenemos la numeración alfanumérica del presente recurso.



1087 para que el foro primario expidiera las cartas testamentarias a su favor. Luego del fallecimiento del albacea, la señora Tous, quien fue designada como albacea sustituta en el testamento abierto otorgado por la causante solicitó, dentro del mismo procedimiento *ex parte* instado por el albacea testamentario, la expedición de las cartas testamentarias a su favor. Para ello, presentó los documentos exigidos por el ordenamiento jurídico.

Así, según solicitado, el foro de instancia dictó una *Resolución* mediante la cual expidió las cartas testamentarias a favor de la señora Tous. Sin embargo, a requerimiento del señor Tous, quien objetó la expedición de las cartas testamentarias, el foro primario reconsideró su dictamen y lo dejó sin efecto, fundado en que el caso finalizó con la muerte del albacea testamentario. Puntualizó que cualquier procedimiento ulterior debía ser atendido en un caso independiente sobre cartas testamentarias o en el caso sobre partición<sup>12</sup> de herencia pendiente en otra sala del tribunal. Erró al así actuar.

Según expusimos, si bien el procedimiento de expedición de cartas testamentarias es uno de naturaleza *ex parte*, cuando se presenta una controversia genuina sobre la idoneidad del albacea, es preciso que el foro primario reciba prueba sobre ello. Así, como parte de su análisis, el foro de instancia debe evaluar una serie de factores para determinar si procede expedir las cartas testamentarias.

---

<sup>1212</sup> Según se desprende del recurso, mediante *Orden* dictada el 12 de enero de 2018 en el caso de partición de herencia, el foro primario determinó que no podía dejar sin efecto la *Resolución* mediante la cual se designó a la señora Tous albacea del caudal de la causante. Véase, Apéndice del recurso, pág. 28.

Ahora bien, el foro primario está imposibilitado de archivar la petición de expedición de cartas testamentarias. El proceder correcto, según ha indicado el Tribunal Supremo, es convertir el proceso en uno contencioso y continuar el trámite ordinario.

En atención a lo anterior, ante la oposición del señor Tous a la expedición de cartas testamentarias a favor de la señora Tous como albacea sustituta, en lugar de reconsiderar y dejar sin efecto la *Resolución* mediante la cual expidió las correspondientes cartas testamentarias a favor de esta última, el foro de instancia debió haber celebrado una vista para recibir prueba y poder evaluar los factores a los que el Tribunal Supremo hizo referencia en *Vilanova et al. v. Vilanova et al.*, supra.

Por otro lado, tampoco es correcta la conclusión del foro primario a los efectos de que, cualquier asunto ulterior a la muerte del albacea debía ser atendido en un pleito independiente o en el caso de partición de herencia instado por el señor Tous a tenor con el principio de economía procesal. Nótese que, como indicamos, ante una controversia sobre la idoneidad del albacea, el foro primario está obligado a celebrar una vista para dilucidar la controversia ante su consideración, teniendo presente la última voluntad del causante. Así pues, los errores planteados por la señora Tous fueron cometidos por el foro recurrido.

Por último, en el cuarto señalamiento de error, la señora Tous manifestó que las actuaciones del foro de instancia violan el debido proceso de ley y la exponen a responsabilidad por la custodia de los bienes del caudal hereditario. Le asiste la razón.

Según nos explica el tratadista González Tejera, debido a la importancia que el ordenamiento jurídico le atribuye al albaceazgo, la persona designada "no tiene la libertad jurídica de permanecer indiferente una vez conoce del nombramiento". E. González Tejera, *Derecho de Sucesiones: La Sucesión Testamentaria*, San Juan, Ed. UPR, 2002, T.II, pág. 547. Asimismo, el mencionado tratadista indica que "[n]o es condición de la validez de la aceptación del cargo acudir al tribunal a que se expidan las correspondientes cartas testamentarias". Gómez Tejera, *op. cit.*, pág. 548.

En el caso de autos, la señora Tous, como albacea sustituta designada en un testamento abierto válido otorgado por la causante, compareció oportunamente al foro de instancia mediante una petición sobre expedición de cartas testamentarias.

Luego de acceder a lo solicitado por la señora Tous, el foro recurrido dejó sin efecto su determinación sin el beneficio de la celebración de una vista en la que se pudiera ventilar el asunto sobre la idoneidad de esta para fungir como albacea testamentaria sustituta. Opinamos que, a la luz del derecho antes expuesto, el proceder del foro de instancia fue errado. Por consiguiente, resulta forzoso concluir que el error señalado por la señora Tous fue cometido por el foro primario.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el auto de *certiorari*, **REVOCAMOS** el dictamen recurrido y devolvemos el caso al foro instancia para procedimientos ulteriores consistentes con esta Sentencia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones